

B., A. N. vs. L., G. J. s. División de bienes de unión convivencial

Juzg. Fam., Niñez y y Adolescencia N° 1, Goya, Corrientes; 08/05/2024;
Rubinzal Online; RC J 3909/24

Sumarios de la sentencia

Uniones convivenciales - Bienes adquiridos conjuntamente - Division de los bienes - Perspectiva de género

Luego de la ruptura de una unión convivencial no existe presunción de una sociedad de hecho ni acciones particulares, sin perjuicio de que pueda corresponder la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas u otros (art. 528, Código Civil y Comercial). Así, en el caso, la actora reclama la división de un vehículo y los derechos posesorios sobre un bien inmueble, sobre el cual, además, se construyeron mejoras; lugar del cual el demandado sacó por la fuerza a su ex pareja, y que actualmente alquila para eventos, en su propio beneficio. Por un lado, se tiene presente que al momento de terminar la convivencia el automóvil permaneció en poder de la actora, hasta que ella deja las llaves en sede policial de donde el demandado las retira, es decir, que al momento de concluir la relación el vehículo permaneció en poder de la reclamante, surgiendo la posibilidad de que el motivo sea que el auto era de ambos. Por ello, se concluye que el automotor se adquirió con el aporte (al menos) de ambos convivientes, por lo que resulta pertinente la división del condominio existente y a falta de prueba sobre el aporte que cada uno hizo, aparece como razonable y equitativo determinar el porcentaje del 50 % a cada uno sobre el automotor. Por otro lado, respecto del inmueble, la vendedora reconoce que recibió dinero de la actora exclusivamente (una entrega de \$ 200.000, de un total de \$ 300.000), quien además, ha demostrado tener posibilidades de adquirir el bien con un crédito bancario que tomó y adjuntó comprobantes de la entidad financiera. También en este sentido, a falta de prueba sobre el aporte que cada uno hizo, resulta razonable y equitativo determinar el porcentaje del 50 % a cada uno sobre la superficie y sus mejoras. En conclusión, el demandado quedó en poder de la superficie, las mejoras allí realizadas y el vehículo, mientras la accionante se vio seriamente afectada por el despojo habiendo contribuido a la adquisición y

refacción de los bienes; ergo, el accionado disfrutó una ventaja patrimonial a costa del empobrecimiento de la mujer, por lo que corresponde en esta instancia restituir el equilibrio, sancionar el abuso, y resarcir a la misma, siempre desde una perspectiva integradora y con mirada de género y derechos humanos. Por lo tanto, se ordena la atribución del uso del inmueble a la actora del que fue despojada con violencia hasta tanto las partes regularicen la posesión y/o perfeccionen el dominio del inmueble, y se invita al demandado a hacer entrega pacífica del mismo, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de tomar las medidas compulsivas necesarias.

Texto completo de la sentencia.-

VISTO:

El expediente: "B. A. N. C/ G. J. L. S/ DIVISION DE BIENES DE UNION CONVIVENCIAL" GXP n° 41559/21 que tramita ante este Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n°1 de Goya y;

CONSIDERANDO

Se presenta la Dra. GABRIELA MEDICI M.P. 2527 con poder otorgado por la Señora A. N. B. DNI ... y en su nombre y representación promueve la división de bienes producto de la unión convivencial con el Señor G. J. L. DNI... contra quien entabla la acción.

Relata que tuvo una relación sentimental con el Sr. L. bajo la forma de unión convivencial de la que nació su hijo G. A. L. DNI ... el 15 de junio del 2011, que finalizó en diciembre del 2020 por cuestiones de violencia de género (situación denunciada en la causa "B.ANDREA NOEMI S/ LEY 5019" n° 41113/21).

Reclama el 50 % del valor del automotor marca Volkswagen, dominio HRU396, modelo Suran 5 puertas, registrado a nombre del Sr. G. J. L., y derechos posesorios sobre la superficie de 150 metros cuadrados (10 x 15) del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 2, folio 393, n° 233. Año 1965, y sus mejoras.

Con respecto al automóvil relata que la Sra. B. pagó las primeras 9 cuotas y también el seguro del mismo ("La Segunda" y "San Cristóbal"), y que poseía una autorización para conducirlo.

En relación al inmueble, afirma que ambos adquirieron los derechos posesorios sobre la superficie de 150 metros cuadrados (10 x 15) inscripto en el Registro de

la Propiedad Inmueble al tomo 2, folio 393, n° 233. Año 1965 (en mayor extensión) de titularidad de Darío Antonio Demarchi, María Raquel Demarchi y Darío Ramón Demarchi, Adrema I1-11065-1, identificado como lote n°1, manzana 706 s/ cat, conforme plano de Mensura N10.278 N. Puntualiza que la adquisición fue por boleto de compraventa (instrumento que adjunta) a la Sra. P. A. Á. DNI ... quien tenía la posesión del mismo. En el documento consta que la operación se realiza por la suma de \$ 300.000, pagándose en el mismo acto la suma de \$ 200.000 y el saldo de \$ 100.000, en 4 cuotas de \$ 25.000.

Manifiesta que inmediatamente las partes en este proceso comenzaron a edificar en el lote adquirido, realizaron cerco perimetral, una habitación con baño, instalación eléctrica y de agua, parrilla, pileta, barra y un estar. Que luego que la Sra. fuera expulsada del bien, L. cambió la cerradura y actualmente alquila el inmueble para eventos. Agrega que a fin de solventar la compra solicitó un crédito para asalariados en agosto de 2020 el que abona mensualmente en el Banco de Corrientes (resumen que adjunta).

Se la tiene por presentada, parte, con domicilio legal constituido y real denunciado. Por promovida acción en los términos expuestos. Por ofrecida pruebas y agregadas documentales. Se remiten las actuaciones al Centro Judicial de Mediación. Devuelta la causa por falta de acuerdo se ordena el traslado de la demanda, con copias, por el término de ley.

Vencido el plazo de traslado conferido por providencia se da por decaído el derecho que el Sr. L. ha dejado de usar y se ordena la apertura de la causa a prueba.

Se presenta el Dr. DIEGO MADROÑAL con poder otorgado por el Sr. G. J. L., solicita vista de las actuaciones e interpone 1/ nulidad de la notificación de la demanda rechazada por Resolución n°245 de fecha 13 de mayo de 2022, en el INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS "B. A. N. C/ G. J. L. S/ DIVISION DE BIENES DE UNION CONVIVENCIAL" IO4 41559/1, ratificada por la Cámara de Apelaciones por Resolución n° 43 de fecha 13 de septiembre de 2022 que rechaza el Recurso de Apelación interpuesto contra resolución n° 245 (TESTIMONIO DE APELACION DEN AUTOS INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS "B. A. N. C/ G. J. L. S/ DIVISION DE BIENES DE UNION CONVIVENCIAL" IO4 41559/1 y, 2/ recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que da por decaído el derecho a contestarla que se resuelve mediante Resolución n°489 de fecha 25 de agosto de 2022 deviniendo abstractos los recursos luego del rechazo de la nulidad dictada por la Cámara de Apelaciones Previa certificación de las pruebas producidas, se ordena la clausura del período probatorio y la agregación de las mismas. Abierta la etapa para alegar solo hace uso de este derecho la parte actora, agregándose

sus alegatos. Firme todo lo tramitado, corresponde dictar sentencia.

Es decir, el Sr. L. no contestó la demanda, no ofreció pruebas, y no alegó. Se limitó a presentar recursos algunos improcedentes y otros que se tornaron abstractos.

Para comenzar diré que voy a resolver el presente caso con la obligada mirada constitucional-convencional aplicando la normativa básica y fundamental del Estado Nacional Argentino, la Constitución Nacional -CN- y los Tratados de Derechos Humanos en los que el país es parte -art. 75, inc. 22 - (entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW), con especial consideración a los nuevos paradigmas acertadamente incorporados por el Código Civil y Comercial -CCyC- y las reglas del proceso contenidas en el Código Procesal de Familia Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes -CPFNyA-.

Una herramienta que quienes decimos justicia estamos impelidos a aplicar es la perspectiva de género. Esto no implica necesariamente dar la razón a las mujeres siempre bajo cualquier circunstancia, sino que nos constriñe a identificar los factores estructurales que generan desventajas para controvertir los hechos y valorar las pruebas desplazando creencias estereotipadas.

Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (art. 17, inc. 4, Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-[1] y el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -CEDAW-[2]); imponen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

Considero que, en todos los procesos, antes de debatir la cuestión de fondo en la controversia (en este caso liquidación de unión convivencial), previo a cualquier análisis, los magistrados debemos (no es una opción, es nuestra obligación) analizar la posición de las partes, descartar situaciones de desigualdad estructural, y si los hubiere corregir los desequilibrios que existan por cuestiones de género.

Advierto que en este Juzgado también tramita el expediente n° 41113/21 "B. A. N. S/ LEY 5019", causa en la que se visibiliza (con los numerosos informes interdisciplinarios agregados) la situación de desventaja en la que se encontraba la Sra. B. Dicho esto, corresponde avanzar sin perder de vista en ningún momento este contexto para el estudio de la cuestión.

Se aplican al presente caso las normas reguladas a partir del artículo 509 del CCyC, pues si bien la relación habría nacido antes de su entrada en vigencia, conforme artículo 7 del mismo cuerpo sus normas se utilizan a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Uno de los principales aciertos del CCyC en su propósito de regular realidades

fue incorporar en materia de relaciones de familia a la "unión convivencial". Tal como refieren autores de la reforma: "Unión" como idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto y "convivencial" como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o "sin papeles": la convivencia."[3]

Surge del informe social con sondeo vecinal realizado por el cuerpo de asistentes sociales forenses en el expediente n° 41113/21 "B. A. N. S/ LEY 5019" (que tengo a la vista) que la unión convivencial de la Sra. A. B. con el Sr. Jesús L. duró 13 años, y de las afirmaciones hechas en la demanda y los preventivos policiales adjuntos que la relación de convivencia concluyó en diciembre de 2020. Por ello, si bien la parte que promueve esta acción desafortunadamente no expresa la fecha de inicio de la convivencia, puedo deducir que comenzó aproximadamente en el año 2007 sin poder determinar la fecha exacta.

Por otra parte el hijo de ambos G. A. L. B., nació varios años después, el 15 de junio de 2011. Otro punto a observar es que al momento de adquirir el terreno, ahora en discusión, ambos tenían el mismo domicilio lo que atestigua su relación de pareja y el proyecto común con la intención de formar una familia.

La Sra. B. reclama la división de bienes producto de la unión con el Sr. L. que tendré por acreditada; por ello corresponde ahora evaluar el régimen aplicable a las relaciones económicas de las partes durante la convivencia.

Ahora bien, el CCyC establece en sus artículos n°513 y 515 como principio la autonomía de la voluntad de los convivientes que les permite, durante y después del cese de la convivencia, autoimponerse las reglas que de común acuerdo convengan siempre por escrito y teniendo como limite el orden público, el principio de igualdad de los convivientes, y los derechos fundamentales de cualquiera de ellos. En este caso el pacto no existió, por lo que ante su falta debo evaluar la cuestión conforme al régimen supletorio dispuesto en el título III del Libro II del mismo cuerpo legal.

El art. 518 del CCyC establece que "Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en ese Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella."

A diferencia de lo que sucede en el matrimonio, donde los cónyuges pueden optar por el régimen patrimonial aplicable, pero si no lo hacen rige el de comunidad de bienes, en la unión convivencial a falta de pacto sobre como disponer de los bienes adquiridos durante la convivencia se aplica el régimen

supletorio de la separación de bienes. Dicho de otro modo, los bienes adquiridos durante la unión serán propiedad de quien sea su titular. Por supuesto este es el principio general que en numerosas situaciones debe ser observado.

Vale aclarar, luego de la ruptura de una convivencia no existe presunción de una sociedad de hecho ni acciones particulares, sin perjuicio de que pueda corresponder la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas u otros (Art. 528 CCyC)

Antes de abordar los hechos expuestos y evaluar las pruebas que estimo conducentes a la solución del litigio, cabe recordar que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

A su vez, cabe citar el art. 710 CCyC que indica que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba; estos principios alcanzan a su ofrecimiento, producción, diligenciamiento y valoración. Por ello, y con más razón en casos como este sumidos en la informalidad y el desequilibrio entre las partes, deben prevalecer incluso las presunciones e indicios.

Resulta propicio también citar a la Dra. Kemelmajer de Carlucci, quien en relación al régimen de bienes entre convivientes ha indicado: "Cuando se trata de bienes adquiridos a nombre de uno solo de los concubinos, debe investigarse si éstos han sido comprados con fondos comunes o si, por el contrario, lo han sido con fondos que pertenecen exclusivamente a uno de ellos, por ello el juez no se limitará al título de propiedad, sino que, tratándose de las relaciones entre concubinos, debe admitirse toda clase de pruebas para acreditar tal cotitularidad".[4]

Planteada así la controversia en esta instancia debo dirimir si los bienes adquiridos durante la convivencia de la Sra. B. y el Sr. L. han sido: a) inscriptos a nombre de un solo conviviente pero adquiridos con esfuerzo económico de ambos, b) inscriptos a nombre de un solo conviviente y adquiridos con su esfuerzo económico; o c) inscriptos a nombre de un solo conviviente pero adquiridos con esfuerzo económico del otro.

Cuando en casos como este, uno de los bienes se encuentra inscripto a nombre de uno de los convivientes exclusivamente -el Sr. L.- , quien además también ostenta la posesión exclusiva del otro bien reclamado; quien sostiene algo diferente -la Sra. B.- debe probar, acreditar la llamada "causa simulandi", y en

este sentido resulta pertinente detenernos a evaluar: a) el aporte realizado para la adquisición del bien; b) la causa por la que la inscripción registral no refleja la realidad económica que le diera origen, que no es ni más ni menos que la mentada "simulandi" y c) la inexistencia de "animus donandi".

Recapitulando la Sra. B. denuncia dos bienes de los cuales reclama la división: 1/Un vehículo marca Volkswagen, dominio HRU396, modelo Suran 5 puertas, adquirido en Landycar S.R.L. la Sra. B. reclama el 50 %. Conforme la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor la titularidad registral de este bien es exclusiva del Sr. L. desde el 10 de julio del año 2019. Si bien la Sra. B. manifiesta haber abonado las primeras cuotas a la firma Landycar S.R.L. por la compra del vehículo y el pago de pólizas a los seguros "San Cristóbal" y "La Segunda", se agregan al expediente comprobantes a nombre del Sr. G. J. L.

A simple vista pareciera no haber discusión, pero al ahondar en la cuestión (sin olvidar el contexto de violencia de género) puedo intuir que la titularidad del vehículo individualizado no refleja la realidad.

Así pues, resulta que al momento de terminar la convivencia el automóvil permaneció en poder de la Sra. B., hasta que ella deja las llaves en sede policial de donde el Sr. L. las retira. En torno a esta afirmación pueden ser discutidos los fundamentos, pero el hecho está reconocido por los convivientes (se adjuntan exposiciones policiales efectuadas por ambas partes).

Cabe entonces el preguntarse porque al momento de concluir la relación el vehículo permaneció en poder de la Sra. B. Quizá al motivo sea que el auto era de ambos. El alto grado de desavenencias entre las partes me lleva a pensar si Sr. L. no hubiera denunciado si ella lo retuviera sin derechos.

Siguiendo con el análisis, la Sra. B. demostró tener posibilidades de adquirir el bien con sus ingresos fijos como docente, mientras el Sr. L. en el año 2021 afirma que vive del alquiler del quincho y pileta (en lo que nos detendremos luego). Entonces, ¿tenía con que solventar el costo de la adquisición del vehículo en el año 2019? No lo dice (recordemos no contestó demanda, no ofreció pruebas, ni alegó).

Por ende, convencida de que el bien se adquirió con el aporte (al menos) de ambos convivientes entiendo pertinente la división del condominio existente y a falta de prueba sobre el aporte que cada uno hizo, parece razonable y equitativo determinar el porcentaje del 50 % a cada uno sobre el automotor y así lo dispondré.

2/ Derechos posesorios adquiridos sobre una superficie de 150 metros cuadrados (10 x 15) del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 2, folio 393, n° 233. Año 1965 (en mayor extensión) de titularidad de D. A. D., M. R. D. y D. R. D., A. I1-11065-1, identificado como lote

n°1, manzana 706 s/ cat, conforme plano de Mensura N10.278 N, cuya posesión ambas partes en este litigio coinciden que lo detentaba la cedente, Sra. P. A. Á. DNI....

Conforme al instrumento privado adjunto de supuesta fecha 30 de julio de 2020, la señora P. Alejandra Á. D.N.I... "vende" el inmueble referido (utilizo las comillas como modo de marcar el cuestionamiento a la figura utilizada) a \$ 300.000.-, a los Sres. A. N. B. y G. J. L., domiciliados ambos (vale remarcar) en barrio Santa Lucia Mz M casa 8 de la localidad de Goya. Vale decir que el documento solo se encuentra suscripto por las Sras. A. y B., ya que luego volveré sobre ello.

En el escrito de promoción de la liquidación se afirma que la Sra. B. abonó la suma de \$200.000.- en el momento de la suscripción del documento y el saldo de \$ 100.000.- lo hizo el Sr L. en 4 cuotas de \$ 25.000.- (33 % del valor total del inmueble). Es decir, reconoce que aunque el Sr. ni siquiera suscribió el documento pagó una parte.

Más tarde en el proceso se produjo la declaración de parte del Sr. L., quien expresa haber comprado el terreno por la suma de \$ 300.000.- a la Sra. Á., alega tener recibos por el pago del mismo y que luego el construyó allí una casa con pileta, la que alquila ya que de eso vive. Es decir, al contrario de lo que hace la Sra. B., él se manifiesta como dueño exclusivo del bien.

También se produjo prueba testimonial de la Sra. Patricia Álvarez, quien reconoce como propia la firma impactada en el documento admite haber recibido dinero de la Sra. A. B. (exclusivamente) y expone que si bien el plano de mensura n° 10278 N sobre el Lote 1, manzana 706 s/cat, partida inmobiliaria I1-11065-1 es del terreno de 10 x 30, la venta la hizo de 10 x 15, ya que la mitad restante le correspondía a su ex cónyuge.

Sobre esta superficie se edificó un inmueble que consta de living, cocina comedor, un dormitorio y baño instalado, con pisos de cerámica y de cemento alisado, techo de chapas de cinc, cielorraso de machimbre, aberturas de madera, entrada para vehículos, parrilla churrasquera, patio verde y pileta de natación de material, con muro perimetral completo. Tasado por el profesional que produjo la pericial en la causa en la suma de \$ 12.500.000.-, la que se agrega a la causa en fecha 2 de octubre de 2023.

Nuevamente la Sra. B. demostró tener posibilidades de adquirir el bien con un crédito que tomo del banco de Corrientes en fecha 07 de noviembre de 2020 adjuntando los comprobantes de la entidad financiera.

También en este ítem, a falta de prueba sobre el aporte que cada uno hizo, parece razonable y equitativo determinar el porcentaje del 50 % a cada uno sobre la superficie y sus mejoras, y así lo dispondré.

El uso del inmueble no está controvertido. El Sr. L. manifiesta en su testimonial

que él alquila el inmueble para eventos y que de eso vive. Y la Sra. B. relata en su demanda que fue obligada fuerza a retirarse del mismo, habiendo el Sr. L. cambiado la cerradura impidiéndole desde entonces el ingreso para usufructuar el bien común.

El artículo 1931 del CCyC establece que la posesión y la tenencia se extinguen cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa, y en la descripción en particular el mismo art. refiere a que el sujeto haga abandono expreso y voluntario del bien. Esto en este caso no sucedió, la Sra. B. no hizo abandono de la finca, sino que al contrario fue víctima de violencia y con ello impedida de su uso.

Entonces tenemos que la Sra. no renunció a la posesión pero que el Sr. fue exclusivo beneficiario de la utilización del inmueble desde el momento de la separación, es decir desde diciembre del año 2020. Las ganancias obtenidas por el uso del bien no fueron reclamadas por la accionante, por lo que no me voy a expedir al respecto pero que no quiero dejar de referir porque también hacen al contexto.

Más arriba había dicho que ante la ruptura de una convivencia no existe presunción de cotitularidad de los bienes, pero que podía corresponder la aplicación de los principios generales tales como los relativos al enriquecimiento sin causa. Los arts. 1794 y 1795 del CCyC prohíben enriquecerse a costa de otro sin razones fundadas y la acción que se otorga al perjudicado por la disminución o el empobrecimiento tiene como finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado, intentando componer o solucionar un accionar ilícito e injusto al finalizar la unión convivencial.

En el caso en cuestión el Sr. L. quedó en poder de la superficie, las mejoras allí realizadas y el vehículo, mientras la accionante se vio seriamente afectada por el despojo habiendo contribuido a la adquisición y refacción de los bienes. El Sr. disfrutó una ventaja patrimonial a costa del empobrecimiento de la mujer por lo que corresponde en esta instancia restituir el equilibrio, sancionar el abuso, y resarcir a la Sra. Benetti.

Párrafo aparte, quiero hacer alusión al deber de decir la verdad en el proceso, como derivación del principio de buena fe procesal y de obrar con honestidad. Las conductas procesales reprochables producen una distorsión de la función jurisdiccional que presupone la verdad, dificultan que el juez pueda garantizar la efectiva tutela judicial para los intereses en conflicto, perjudica el derecho de defensa de la parte contraria, lesiona el principio de igualdad y termina afectando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El señor se presenta tarde, plantea recursos improcedentes y devenidos en abstractos, y miente en su declaración de parte (corroborado por el documento

privado adjunto reconocido por quienes lo han suscripto y en la testimonial de la propia cedente; Sra. Patricia Álvarez). En consecuencia observo que ejerció violencia de género previa al proceso y actuó con mala fe durante el mismo.

Por todo ello, desde una perspectiva integradora y con mirada de género y derechos humanos, haré lugar al reclamo formulado por la Sra. B. ya que la reparación resarcitoria deviene procedente toda vez que debe ser resarcida del enriquecimiento injusto que ha beneficiado a su ex conviviente el Sr. L., reconociendo su aporte en la adquisición de la superficie, la construcción de la vivienda y la compra del vehículo.

Asimismo ordenaré la atribución del uso del bien a la Sra. B. del que fue despojada con violencia hasta tanto las partes regularicen la posesión y/o perfeccionen el dominio del inmueble, invitando al señor L. a hacer entrega pacífica del mismo a la Sra. B., en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de tomar las medidas compulsivas necesarias.

Las costas del proceso al vencido, de conformidad al art. 263 del CPFNYA.

Por todo lo expuesto,

FALLO

1°) TENER POR ACREDITADA la existencia de una unión convivencial entre la Sra. A. N. B. DNI... y el Sr. G. J. L. DNI...

2°) HACER LUGAR a la demanda de división de bienes de la unión convivencial promovida por la Sra. A. N. B. DNI ... contra el Sr. G. J. L. DNI..., por los fundamentos expuestos. En consecuencia. DETERMINAR que los bienes individualizados: como un automotor marca Volkswagen, dominio HRU396, modelo Suran 5 puertas, registrado a nombre del Sr. G. J. L. y los derechos posesorios sobre la superficie de 150 metros cuadrados (10 x 15) del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 2, folio 393, n° 233. Año 1965 con sus mejoras corresponden a ambos ex convivientes en partes iguales, es decir, el 50 % por ciento para cada uno.

3°) ATRIBUIR EL USO del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 2, folio 393, n° 233. Año 1965 de titularidad de D. A. D., M. R. D. y D. R. D., A. I1-11065-1, identificado como lote n°1, manzana 706 s/ cat, conforme plano de Mensura N10.278 N a la Sra. ANDREA NOEMI BENETII DNI... hasta tanto las partes regularicen la posesión y/o perfeccionen el dominio del inmueble, invitando al señor L. a hacer entrega pacífica del mismo a la Sra. B., en el plazo de 10 días a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de tomar las medidas compulsivas necesarias.

4°) HAGASE SABER a la Sra. B. que a fin de la adjudicación del 50 % del vehículo en cuestión, deberá abonar la tasa proporcional de justicia, conforme

valuación del mismo.

5°) IMPONER las costas al vencido

6°) DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad en que sean solicitados y los letrados intervinientes acrediten su condición ante Afip.

7°) REGISTRESE, insértese y notifíquese electrónicamente y por cédula en el domicilio real al Sr. L..

Notas:

[1] "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo", aplicable por analogía a las uniones convivenciales, en tanto la normativa encierra el principio general de protección a la familia.

[2] "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...

[3] CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf. Comentarios a los arts. 509 a 528 elaborados por Natalia De la Torre.

[4] (Expte.: 46291 - Olivarez Humberto C. En J: Olivarez Humberto Marcelina C. Alvarez Ordinario - Inconstitucionalidad, Fecha: 15/12/1989 - Sentencia, Tribunal: Suprema Corte - Sala N° 1, Magistrado/s: Kemelmajer de Carlucci-Romano, Ubicación: LS212-493" (www.jus.mendoza.gov.ar, jurisprudencia, voces concubinato, bienes).